

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXP. N°: 183514-2003.

FILIACION EXTRAMATRIMONIAL DE PATERNIDAD.

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR: MEJIA RUIZ, MARIA ANGELICA

ASESOR: DRA. VERÓNICA ROCIO CHÁVEZ DE LA PEÑA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

LIMA, PERÚ

OCTUBRE, 2020

Dedicatoria

A DIOS:

Por iluminarme y todos los días de mi vida, todo lo que tengo es gracias a él.

A MIS PADRES:

Mil gracias por el apoyo incondicional que me brindaron. Por todos los sacrificios que hicieron, así como su comprensión y paciencia en momentos *difíciles*.

Agradecimiento

A Dios, por darme todo lo que tengo y permitirme terminar mi carrera profesional.

A mi madre Haydee, por escucharme, aconsejarme siempre y quererme mucho.

Por último, agradezco a todos los que me apoyaron con mi proyecto y me dieron ánimos para terminarlo.

RESUMEN

El presente expediente, tiene como tema la Declaración judicial de Paternidad extramatrimonial. Se presenta una demanda contra el presunto padre en la cual se solicita como se practique una prueba genética de ADN. Sin embargo, en Primera Instancia se declara infundada la demanda, porque, la demandante adjunta unas boletas de un servicio de playa de estacionamiento en copia simple, así como un resultado de Laboratorio Clínico, en el cual señala que tanto el presunto padre como la menor ostenta el mismo grupo sanguíneo; no siendo para el Juez de primera instancia medio idóneo que acredite los hechos manifestados por la demandante. Con recurso de apelación, por parte de la demandante, en Segunda Instancia, la Sala Civil de Familia de la Corte Superior de Justicia favorece a la demandante declarando fundada la demanda de declaración judicial de paternidad extramatrimonial y la asignación de una pensión alimenticia a favor de la menor. Como último Recurso, el demandando solicita un Recurso Extraordinario de Casación, fundamentando que se ha aplicado de manera errónea el artículo 402 del Código Civil, ya que además de la prueba genética de ADN deberán tomarse en cuenta otros factores que logren determinar la paternidad. Es así que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia declara infundado el recurso de casación. Pronunciándose que, si el demandado no se sometiera a practicarse la prueba de ADN, por causas injustificadas, su oposición será seria declarada improcedente, y el mandato se convertiría en declaración judicial de paternidad extramatrimonial; Declarando improcedente el recurso interpuesto por el demandado.

Palabras claves: Hijo Extramatrimonial, Prueba de ADN, Demandada, Recurso de Apelación, Recurso de Casación

Abstract

The subject of this file is the judicial Declaration of Extramarital Paternity. A lawsuit is filed against the alleged father in which a genetic DNA test is requested. However, in First Instance the claim is declared unfounded, because, the plaintiff attaches some tickets for a parking lot service in plain copy, as well as a result of the Clinical Laboratory, in which it indicates that both the alleged father and the minor has the same blood group; Not being for the Judge of first instance suitable means that it accredits the facts manifested by the plaintiff. With an appeal, by the plaintiff, in Second Instance, the Civil Family Chamber of the Superior Court of Justice favors the plaintiff declaring the claim for a judicial declaration of extramarital paternity and the allocation of alimony in favor of the minor. As a last Appeal, the defendant requests an Extraordinary Appeal of Cassation, stating that article 402 of the Civil Code has been applied erroneously, since in addition to the genetic DNA test, other factors that determine paternity must be taken into account. Thus, the Civil Chamber of the Supreme Court of Justice declares the appeal for cassation unfounded. Pronouncing that, if the defendant did not submit to the DNA test, for unjustified reasons, his opposition would be declared inadmissible, and the mandate would become a judicial declaration of extramarital paternity; Declaring the appeal filed by the defendant inadmissible.

Keywords: Extramarital child, DNA test, Defendant, Appeal, Appeal of Cassation

Tabla de contenidos

	Página
Caratula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Resumen	iv
Abstract	v
Tabla de contenidos	vi
Introducción	viii
1. Síntesis de la demanda	1
1.1 Petitorio de la demanda	1
1.2 Fundamento de Hecho	1
1.3 Fundamento de Derecho	2
1.4 Vía Procedimental	2
1.5 Medios Probatorios	2
1.6 “Inserto la fotocopia de la demanda y recaudos”	4
2. Calificación de la Demanda	18
2.1 Emplazamiento	18
2.2 “Inserto fotocopia del Auto Admisorio”	18
3. Síntesis de la Contestación	20
3.1 Contestación de la Demanda	20
3.2 Medios Probatorios	20
4. Síntesis del Saneamiento Procesal	20
4.1 Síntesis de la Audiencia de Conciliación	21
4.2 Síntesis de actuación y admisión de medios probatorios	22
5. Síntesis del Dictamen Fiscal	24
6. Síntesis de la Sentencia de Primera Instancia	24
6.1 “Inserto fotocopia de la sentencia de Primera Instancia”	26
7. Síntesis del Recurso de Apelación	30
8. Síntesis del Dictamen de la Fiscalía Superior	31
9. Síntesis de la sentencia de Segunda Instancia	32
9.1 “Inserto fotocopia de la Sentencia de Segunda Instancia”	33
10. Síntesis del Recurso de casación	35
11. Síntesis de la Sentencia de la Corte Suprema	36
11.1 “Inserto fotocopia de la sentencia de la Corte suprema”	38
12. Jurisprudencia	41
13. Doctrina	45
14. Síntesis analítica del Trámite Procesal	54
15. Opinión Analítica del Tratamiento del Asunto Sub-Materia	57

16. Conclusiones	58
17. Recomendaciones	61
18. Referencias bibliográficas	52

Introducción

El reconocimiento de un hijo extramatrimonial es un acto unilateral, declarativo, solemne e irrevocable y no admite modalidad; pero cuando no se da voluntariamente, puede ser declarada por la vía judicial.

De acuerdo con el artículo 402 del Código Civil la paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada: (...) **6.** *Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza.*

Dada la irrefutable certeza que los resultados de dicha prueba pueden generarle a la judicatura sobre la paternidad demandada, sumada a la necesidad de cautelar el interés superior del niño, niña o adolescente, se hizo inútil seguir reservando para las demandas de filiación extramatrimonial la vía del conocimiento. De allí que se postulara la creación de un proceso especial para tramitar estas pretensiones.

Posteriormente, por la Ley 29715, luego por la 29821. Aclaró que a la pretensión de declaración de paternidad podía acumularse de manera accesoria, la de pensión alimentaria. En ese caso el emplazado tendría ahora diez días no solo para oponerse a la declaración de filiación sino también para absolver el traslado de la pretensión de alimentos.

En el presente caso, se verá que el emplazado es declarado padre biológico de menor, ante su conducta obstruccionista de concurrir al local del Poder Judicial a realizarse la prueba genética de ADN, y la asignación de una pensión alimenticia a favor de la menor.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

La presente demanda trata de una madre de familia que acciona en representación de su menor hija a efectos de que el presunto padre reconozca legalmente a su menor hija, es por ello que con fecha 15/04/2003, la recurrente interpone demanda de declaración judicial de paternidad extramatrimonial, a fin de se le declare al demandado ser el padre biológico de la menor.

1.1. Petitorio de la Demanda.

El, la accionante interpone demanda: como primera pretensión **Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial**, y como segunda pretensión la de **Pensión Alimenticia, ascendente al 50% del total de las remuneraciones.**

1.2. Fundamento de hechos:

1. Que en el verano 2002, la suscrita tuvo una cercanía con el emplazado en un lugar llamado "big bar".
2. Que, en los últimos meses del 2002 comenzaron a frecuentarse como pareja en la casa de la accionante ubicada en el distrito de Miraflores, y en vista de que el emplazado se quedaba hasta el día siguiente, guardaba su auto en una playa de estacionamientos a espaldas de la casa de la accionante.
3. Como producto de dicha relación sentimental que sostuvieron por varios meses la demandante concibió a la menor.
4. Al cuarto mes de embarazo se enteró que el demandado sostenía una relación a la par con otra persona, conducta que fue increpado por la demandante, teniendo como respuesta del demandado que "el jamás se

casaría con ella, que tenía otros planes y que no tenía sentido tener un hijo con ella". Así mismo, tuvo conocimiento que el demandado contrajo matrimonio con otra mujer. Como consecuencia de los hechos ocurridos, su embarazo tuvo una complicación, a tal punto que fue intervenida con suma urgencia a una operación con tan solo siete meses, hecho que tuvo como consecuencia el nacimiento de la menor el 25/02/2003.

5. En razón de que la niña naciera antes de cumplirse el periodo de gestación, la misma requería una donación de sangre para elaborar un plasma por haber nacido prematura y estar en una incubadora, es por ello que llamo por teléfono al empleado a fin de que este acuda al centro de salud -Clínica a fin donar sangre ya que ambos tienen el mismo grupo sanguíneo "A" Positivo, pero nunca se apersono el demandado.

1.3. Fundamento de Derecho.

La presente demanda lo fundamenta en aplicación de los Artículos:

- Artículo 386° de C.C. son considerados hijos extramatrimoniales los que son concebidos y los nacidos fuera de la esfera matrimonial.
- Artículo 387° de C.C. el reconocimiento, y la sentencia declaratoria de paternidad o la maternidad son los únicos elementos de prueba de Filiación Extramatrimonial.
- Artículo 402 del C.C la paternidad extramatrimonial, puede ser judicialmente declarada: "**Inciso 6). Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través del ADN u otra prueba genética o científica, con mayor o igual grado de certeza**".
- Artículo 406° del C.C. la demanda se interpone contra el padre

- Artículo 407° del C.C. la acción para interponer la demanda le corresponde solamente al hijo. Sin, embargo, la madre, aunque esta sea menor de edad, podrá ejercerla en nombre del hijo, cuando este sea menor de edad.
- Artículo 413° de C.C. en el proceso de declaración judicial de paternidad extramatrimonial, se admite la realización de la prueba biológica de ADN u otra de validez científica con mayor o igual grado de certeza.
- **Artículo 415° del C.C. el hijo extramatrimonial podrá solicitar a la persona quien haya tenido relaciones sexuales con su madre, una pensión alimenticia hasta la mayoría de edad.**

1.4. Vía procedimental

El presente proceso se tramita: vía procedimental de conocimiento.

1.5. Medios Probatorios

- Facturas de ventas de la playa de estacionamiento, a fin de acreditar la concurrencia del demandado la casa de la accionante.
- Correos electrónicos donde la accionante sostiene una conversación con Juan A. Palacios Aguilar, compañero del emplazado, quien conoce del romance que la demandante sostenía con el demandado.
- Análisis Clínico otorgado por la Clínica con fecha 25/02 donde menciona que la niña ostenta el mismo tipo de sangre que su padre, conforme se aprecia de su carnet de Identidad Militar.
- Peritaje de ADN la que deberá realizarse al emplazado por el laboratorio BIO LINKS.

1.6. "Inserto la fotocopia de la Demanda y recaudos"

Audio Viadirección Paz De La Barra

ESCRITO N.º 1 SUMILLA: DEMANDA DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y ALIENACIÓN DE BIENES

NOR JUEZ ESPECIALIZADO DE FAMILIA

16 ABR. 2011

MARIA ELENA ROZAS LUNA, idell D.N.I.No.10471373, con dirección domicilio Paseo. de la República No.5725, Urbanización San Antonio, del Distrito de Miraflores,- señalando domicilio procesal en: la Casilla: No.629-4 de la flutre.. Colegio de Abogados de Lima, Sede Miraflores, usted respetuosamente digo:

NOMBRE DEL RECIEN DEL DEMANDA

SALOMON MIGUEL PERAZIEL, a quien se le notificará en su domicilio en la Calle y Centro de Trabajo.

DIRECCION DOWICILIA: Ubicado en El Carrisal No.-193, Urb. Santa Felicia, Distrito de La Molina

DIRECCION DE SU.-CENTRO DE TRABAJO: Dirección de Personal de la Marina, Calle Guerra del Perú, cuadra en La Marina cuadra 36 Distrito La Perla, Provincia Constitucional del Callao, para lo cual se librará exhorto al Juez de Paz Letrado 101, Distrito de La Perla.

PETITORIO

PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 402, inciso 6), 406 y 407 del Código Civil, interpongo demanda de Declaración Judicial de Paternidad

Señor Vladimir Paz De La Barra



... judicial, contra Salomón Miguel Moran F?ñafie. I., con finalidad de ue
 ... de:ciare judicialmente que el demandado es el padre de nuestra
 ... OLE MARIA ELENA ROZAS LUNA y por ende se ordene, que en el
 ... Civil de la Municipalidad de San Borja se rectifique los apellidos de
 ... la que deberá ser: NICOLE MARIA ELENA MORAN ROZAS.

TENSIONES SUBORDINADAS.

Solicito una pensión alimenticia que el demandado deberá pasar a nuestra
 menor hija NIZOLE MARIA ELENA ROZAS LUNA, ascendente al 50% del
 total de su r?muna netaciones que percibe como Oficial de la Marina de
 Guerra del Per? , la misma que deber? pasar en forma mensual y
 adelantada, descont?ndosele por planilla por tal concepto.

Solicito asimismo que su Despacho ordene inscribir a nuestra menor hija
 en el Legajo Personal del demandado, que obra en la Direcci?n de
 Personal de la Marina de Guerra del Per? , con la finalidad de que goce de
 todos los beneficios que por ley le corresponde, como beneficios de
 prestaci?n de salud, esparcimiento, etc.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDA LA DEMANDA

PRIMERO: que en el verano del a?o 2002, en circunstancias en que celebr?ba la
 inauguraci?n de un curso de estudios que realic? en ESAN, sobre Gerencia de
 Ventas (VER ANEXO 1-A), la suscrita en compa?a de un grupo de amigas,
 fuimos a un Video Pub Discoteca llamado "BIG STAR", ubicado en la Av. La
 Barra del Distrito de San Miguel, lugar en donde conoc? al demandado, con
 quien despu?s comenzamos a salir como pareja, frecuentando distintos
 lugares de Lima. A fines de abril del 2002 iniciamos nuestras relaciones sexuales

Estudio de Vladimir Paz De La Barra



JUAN ALVARO PALACIOS AGUILAR /quien desde su correo electrónico al: 5-...
 me envió varias misivas, en una de ellas in...
 sugerir varios nombres para mi menor hija. (VER ANEXO 1.G). •

En circunstancias que me encontraba con 4 meses de embarazo me
 ue el emplazado mantenía en forma paralela con otra dama relaciones
 Tal es así que a partir del momento en que le increpé esta conducta
 actitud del demandado cambió con respecto a mi persona, al extremo
 que, él jamás se casaría conmigo, que tenía otros planes y que
 tener un hijo con él:

Comportamiento desleal del demandado llegó a extremo de que días antes de dar
 menor hija, contrajo matrimonio con doña FJORELLA ARTETA
 de depresión, como consecuencia de haber tornado
 to de estos hechos y ante el cambio de conducta del emplazado,
 mi estado de gestación a tal punto que fui sometida a una operación de
 cesárea, dando mi hija sólo tenía 7 meses, la rima que nació con el grupo
 POSITIVO, idéntico a la del, emplazado; razón por la que en varias
 me llame a su Centro de Trabajo para que fuera a la Clínica "Santa
 en la citada Clínica necesitaban un poco (De su sangre para
 un plasma que requerían nuestra menor hija. Gracias a Dios, mi hija se
 encuentra bien de salud, y a la espera de llevar el
 delo de su padre, el emplazado.

Es importante señalar que en J.-a -Clínica "Santa Isabel" la Historia
 menor hija figuré con los apellidos MORAN ROZAS, toda vez que en
 me exigían el apellido del padre y de la madre. De la misma
 el Análisis Clínico del grupo sanguíneo de mi menor hija, expedido por
 Santa Isabel, tomado el mismo día en que nació (25 de enero de
 con los apellidos RYT ROZAS, conforme se advierte de la
 expedida por el médico NICANOR DOMÍNGUEZ NAVARRETE (VER

FUNDAMENTACION JURIDICA

DA

En base a la fundamentación al caso de autos los siguientes artículos del Código Civil:

Art. 386.- Son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio.

Art. 387.- El reconocimiento y la sentencia declaratoria de paternidad o maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial.

Art. 402.- Paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba de ADN u otras pruebas Genéticas o con igual o mayor grado de certeza...

Art. 405.- La acción se interpone contra el padre o contra sus herederos si no se ha reconocido el hijo.

Art. 407.- La acción corresponde sólo al hijo. Empero la madre aunque sea menor de edad puede ejercerla en nombre del hijo, durante la minoría de éste.

Art. 413.- En los procesos sobre declaración de paternidad o maternidad extramatrimonial, es admisible la prueba biológica, genética u otra de carácter científico con igual o mayor grado de certeza ...

Estudio VI Jimir Paz De La Barra

Art. 415 "...el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de concepción una presunción de paternidad hasta los dieciocho años ..."

Art. 416 La acción que corresponde al hijo en caso del artículo 415 es la de reconocimiento de paternidad, se ejercita por medio de representante legal y se dirige contra el presunto padre y sus herederos..."

MEDIOS PROBATORIOS

En caso de pruebas los siguientes documentos:

1. Testimonial que deberá rendir el Dr. Manuel Villavicencio, médico de 32 años de edad, a quien se le deberá notificar a su dirección en la Calle Tacna No. 883, del Distrito de Miraflores, en la Clínica Santa Isabel testimonial que le solicito en calidad de testigo, fué. médico que me atendió durante la etapa

2. Peritaje de ADN que deberá practicarse en la persona del demandado, para lo cual deberá su Despacho designar al Laboratorio Biogenética del ADN, con tal fin deberá notificársele en su local ubicado en Calle Jiméneez No. 125 — Magdalena. Prueba que la solicito con la finalidad de acreditar el vínculo parental que le une con nuestra hija; prueba pericial solicitada por nuestra parte que ante la negativa del emplazado deberá evaluarse bajo apercibimiento por segunda vez, su Despacho deberá evaluar la negativa del demandado, las pruebas practicadas y la conducta procesal del emplazado, para declarar la paternidad del demandado; teniendo en cuenta además su Despacho, que el emplazado no sufre de amparo que el sometimiento o aplicación a la prueba solicitada por nuestra parte, transgreden sus derechos fundamentales, tales

Expediente No. 1/1a _nrr Paz De La Barra

libertad, objeción de conciencia, dignidad, intimidad, integridad física, honor, a no declarar contra si mismo, y a la tutela jurisdiccional efectiva. Teniéndose en cuenta que ninguna persona puede refugiarse en la ley para evadir sus derechos con la finalidad de negarse al sometimiento a la prueba de veracidad; máxime si está por medio un derecho superior a todos los antes mencionados, **QUE ES EL DERECHO A LA IDENTIDAD.**

El mérito de la prueba es el Resultado del laboratorio Clínico expedido por la Clínica Santa Isabel con Registro No.3010153, de fecha 25 de febrero del año en curso, con el cual se acredita que mi menor hija NICOLE MARIA, ELENA ROZAS LUNA, tiene el grupo sanguíneo A positivo, que ostenta también el demandado. / conforme se podrá apreciar de su Carnet de Identidad, que para el efecto en el despacho se servirá disponer la exhibición.

El mérito de la exhibición que deberá realizar el demandado de su carnet de Identidad emitido por la Marina de Guerra del Perú, donde figura que su grupo sanguíneo es A positivo; exhibición que la solicito con la finalidad de demostrar que el demandado tiene el mismo grupo sanguíneo que nuestra menor hija Nicole.

El mérito de la copia certificada del Acta de Nacimiento de nuestra menor hija, expedida por la Municipalidad Distrital de San Borja.

El mérito de la Declaración Jurada de Registro del nacimiento de nuestra menor hija, expedida por la Clínica Santa Isabel S.A.O.

El mérito de las copias de los correos electrónicos, remitidos por un amigo del demandado don Juan Alvaro Palacios Aguilar, el mismo que conocía la relación sentimental que sosteníamos con el emplazado.

El mérito del contrato de arrendamiento de mi habitación ubicado en la Av. Paseo de la República No. 5725, del Distrito de Miraflores.

11. El mérito de los originales de las boletas de venta expedidas por la Playa de Estacionamiento ubicada en Grinaido del Solar No.17 del Distrito de Miraflores, con lo cual acredito que el demandado asistía a mi departamento para mantener relaciones sexuales.
12. El mérito de las copias de los 5 certificados expedidos por la Escuela de Administración de Negocios para Graduados (ESAN) con lo cual acredito que el demandado, asistía a la referida Escuela de Negocios (ESAN)
13. El mérito de la copia de mi Título de Bachiller en Psicología y Ciencias Sociales expedido por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
14. El mérito a la Constancia de Trabajo de la suscrita expedida por el Banco de Crédito del Perú.
15. El mérito del certificado de Gravamen del vehículo Nissan de Placa de Rodaje No. BG/V 444, expedido por el Registro de Propiedad Vehicular de Lima.

ANEXOS

- A. Copia de los 5 certificados expedidos por la Escuela de Administración de Negocios para Graduados (ESAN).
- B. Copia del contrato de arrendamiento de mi departamento ubicado en la Av. Paseo de la República No.5725, del Distrito de Miraflores.
- C. Original y 1 copia de las boletas de venta expedidas por la Playa de Estacionamiento ubicada en Grinaido del Solar No.170 del Distrito de Miraflores, con lo cual acredito que el demandado asistía a mi departamento para mantener relaciones sexuales.

Biznes Club
472, Ivijaño 7E,
tel: 1004-1005

Celular: 7 glesianica:
(51) 241-13155 / 241-1371
Fax: (511) 241-1372
E-mail: info@biznesclub.com

Abogado Vladimir Paz De La Barra

Copia del Certificado de Gravamen del vehículo de Placa de Rodaje No. BGW444, expedida por el Registro de Propiedad Vehicular de SUNARP.

Copia de La Declaración Jurada de Registro del nacimiento de nuestra menor hija que fuera expedida por la Clínica Santa Isabel S.A.C.

Copia certificada del Acta de Nacimiento de nuestra menor hija, expedida por la Municipalidad Distrital de San Borja.

Copias de los correos electrónicos, remitidos por un amigo del demandado, el mismo que conocía la relación sentimental que sosteníamos con el emplazado.

Copia del Resultado del laboratorio Clínico expedido por la Clínica Santa Isabel con Registro No. 3010153 de fecha 25 de febrero del año en curso, con el cual se acredita que mi menor hija NICOLE MARIA, ELENA ROZAS GUINA, tiene el mismo grupo sanguíneo A positivo que tiene el demandado.

Copia de mi Título de Bachiller en Psicología y Ciencias Sociales expedido por la Universidad: Inca Garcilaso de la Vega.

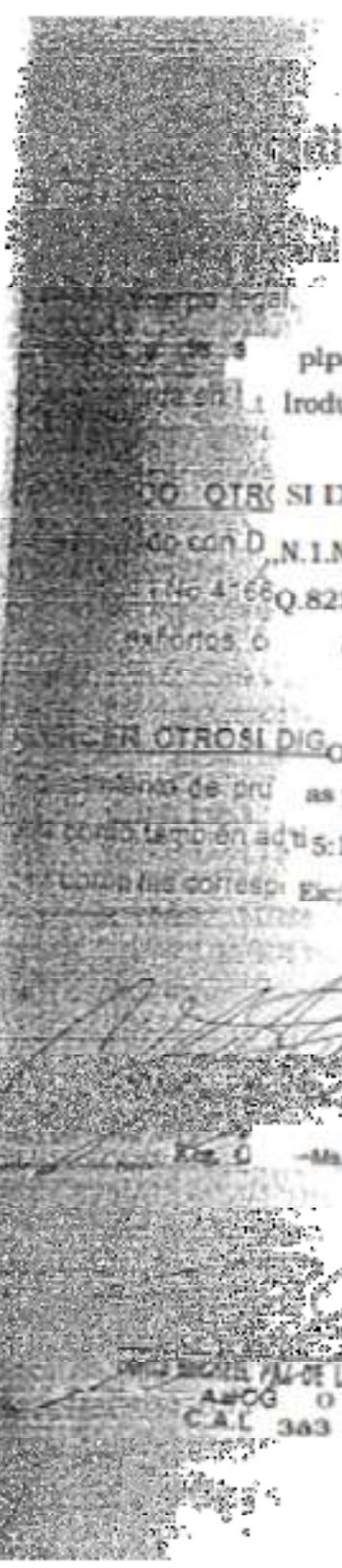
Copia de Constancia de Trabajo de la suscrita expedida por el Banco el Crédito del Perú.

Copia de mi Documento Nacional de Identidad.

POR TANTO:

Sirvase Usted Señor Juez, admitir la presente demanda, y al tanto de acuerdo a su naturaleza y en su oportunidad se sirva declarar fundada en todos sus extremos.

PRIMER OTROSI DIGO Que de conformidad con el artículo 80 del Código Procesal Civil, otorgo a mis abogados Vladimir Paz De la Barra, con Reg. C.A.L. No. 6542 y Boris Tacheel Paz De la Barra, con Reg. C.A.L. No. 35536,



lo cual declaro estar instruida de la representación que
pipances, ratificando que mi dirección domiciliaria es la
roducción del presente escrito de demanda.

QTR SI DIGO: Que designo al señor Hector Farfán Fuga,
co con D.N.1.No.10059242 y a la Srta. Cintya Ortiz Pacheco, identificada
No 4-66 Q.825, para que cualquiera de ellos puedan recoger partes,
certificadas, anexos, etc.

EN OTROSI DIGO: Asimismo adjunto el Arancel judicial por concepto de
de pruebas y el Arancel Judicial por exhorto a otro Distrito Judicial;
también adjunto 5:10 cuatro juegos del escrito de demanda y de sus anexos,
Exhentes cédulas de notificación.

Lima, 15 de Abril de 2003.

Ex. D -Ma. 85-42

JUZGADO EN LA BARRA
AUG 0
C.A.L. 383

FOTOCOPIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PRINCIPALES

PLATA DE MINERÍA S.A. S.R.L.
De las zonas mineras suizas
Administración del Suroeste S70
SANTO DOMINGO

S.O.C. 10002620517
BOLETA DE VENTA
002. N° 26884

En caso de: _____
Monto: _____
M. Entregado: _____
M. Cobrado: _____

Por Concepto: **CANCELADO**
Importe: _____
TOTAL DE: **7.00**
US\$

CANCELADO

REPUBLICA ARGENTINA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS Y AEROPUERTOS

BOLETA DE VENTA
002. N° 26884

Importe: _____
TOTAL DE: **7.00**
US\$

CANCELADO

ca BCW 444
n2 105/2002

A-H

ANEXO 3 H

Diagnóstico
para Isabel
LABORATORIO CLINICO

O. N IR 99 RZ
D S 0 10 (0-10) 02

veinte

Registro : 50 0 53

MIRAN ROZAS
SIGUEROA

Fecha : 25/02/03
Casa : 11

RZ 5 RZ 10

Resultados

80 %
(75-110)
: (POSITIVO)

grupo sanguíneo

: 71 (75-110 mg/dl)

: 4.0 (8.8-11.0 mg/dl)

: 1 (menos de 10 mm.hora)

: NEGATIVO

[Signature]
LABORATORIO CLINICO
LIGUERO-SIGUEROA
C.M.F. 6873

RESERVADO

2. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA

Con resolución N° 01 del 25/04/2003, el 14° Juzgado de Familia de Lima en cumplimiento del artículo cuatrocientos veinticuatro y cuatrocientos veinticinco del C.P.C. y el inciso 1 del artículo 475; concordante con el artículo 402° y 413° del C.C.; Admite la demanda interpuesta de Filiación Extramatrimonial de Paternidad y la pretensión subordinada la de Pensión Alimenticia

2.1. Emplazamiento

El 14° Juzgado de Familia de Lima, procede a notificar al demandado mediante cédula de notificación, acompañando copia de la demanda, anexos y el auto admisorio. Esta notificación fue recepcionada en su domicilio procesal.

2.2. Inserto fotocopia del Auto Admisorio.

Legal: DR. Jorge Surca
Resolución N°01

Fecha: Veinticinco de Abril
del año dos mil tres.-

25
04
03
30
86

Al principal y Tercer Otrosí: AUTOS Y
COSTOS; Con la copia del documento de identidad, que se
acompañan, agréguese a los autos; Y ATENDIENDO; Primero :
la demanda cumple con los presupuestos procesales y
condiciones de la acción previstas en los artículos 424° y 425° del
Código Procesal Civil; Segundo : Por consiguiente y en aplicación
del inciso 1 del artículo 475° del Código Adjetivo concordante con
los artículos 402° y 413° del Código Civil, se dispone: Téngase por
ADMITIDA la presente demanda de FILIACION
EXTRAMATRIMONIAL y como pretensiones subordinada la de
Asignación Alimenticia y otro, interpuesta por MARIA ELENA
LOZAS LUNA tramitándose la misma como proceso de
RECONOCIMIENTO y en consecuencia, a tenor de lo dispuesto por el
artículo 430° de la precitada norma, córrase TRASLADO de la
demanda a don SALOMON MIGUEL MORAN PEÑAFIEL por el
plazo de treinta días, para que contesten la demanda;
emplazado que se le deberá notificar tanto en su dirección
domiciliaria así como en su centro de Trabajo, para lo cual se
reponga que se libre el exhorto respectivo al Señor Juez de Paz
del Distrito de la Perla-Callao; Con conocimiento del
Ministerio Público; téngase por ofrecidos como medios probatorios
los documentos que se acompañan las mismas que serán
admitidas o no en su debida oportunidad; Al primer Otrosí:
se autoriza por delegadas las facultades de Representación Judicial a
los Letrados que autorizan la demanda que antecede; Al segundo
Otrosí: Téngase por autorizada a las personas indicadas para los
efectos que se precisan, Notificándose por Cédula.

PODER JUDICIAL

Jorge Luis Surca Flores
JORGE LUIS SURCA FLORES
Decimo Cuarto Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Jorge Luis Surca Flores
JORGE LUIS SURCA FLORES
ESPECIALISTA LEGAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

3. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN

La demanda dentro del término de Ley contesta y contradice la demanda en todos sus extremos, indicando que no es el padre de la menor.

3.1. contestación de la Demanda

Con fecha 19/06/2003, el demandado responde a la demanda interpuesta, negándola y contradiciendo todos sus extremos, asimismo solicita declarar infundada la demanda interpuesta ante el 14 Juzgado de Familia, por cuanto le está causando daños irreparables, siendo esta una persona intachable que vive al lado de su familia.

1. No conoce a la demandada en persona.
2. No mantuvieron relaciones sexuales, que advierte la demandante en forma improbada e irreal.
3. La demandante tiene un proceder psicótico.
4. Los documentos presentados carecen de eficacia jurídica, sin valor probatorio (facturas del estacionamiento).
5. Las conversaciones de la demandante con el amigo del demandado por medio de correos electrónicos no se nombra en ningún momento al demandado.

3.2. Medios probatorios.

1. Copia de partida de matrimonio
2. Solicita la exhiba la historia clínica de la demandante.
3. La exposición de historia clínica de la accionante adjuntada a la compañía de seguros.

4. SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO.

RESOLUCIÓN N° 03 del 04/07/2003. Contestada la demanda por el demandado y ofreciéndose los medios de prueba.

No se presentaron excepciones ni defensa previas, por lo que existe una relación jurídica procesal válida, cumpliendo con los requisitos de forma y condiciones de la acción, se declara: **SANEADO EL PROCESO**, y se cita a las partes para la celebración de la audiencia conciliatoria 11/09/2003 a las 9:00 am.

4.1. Síntesis de Audiencia de Conciliación.

El 12/09/2003 a horas 08:45 am, en el local del Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima, se hace presente la juez, la Asistente, la demandante, y el emplazado, con la incomparecencia del representante del Ministerio Público de familia.

Etapas: conciliación: No tuvo resultados positivos y dada la naturaleza de la pretensión no se propone fórmula conciliatoria.

Etapas: fijación de puntos controvertidos:

1ro. Establecer: si procede declarar al demandado como padre biológico de la menor;

2do. Establecer: si procede declarar una pensión de alimentos a favor de la referida hija.

Etapas: admisión de pruebas:

De la accionante:

1) se admiten los puntos:

tres, la prueba biológica de ADN, lo que se realizara por el BIO LINKS - laboratorio; al por la accionante, emplazado y la menor;

cuatro exhibición que debe realizar el emplazado, sobre su carnet de identidad (de la marina de Guerra del Perú), donde figura su grupo sanguíneo.

4.2. Síntesis de Audiencia de Admisión y Actuación de los Medios Probatorios.

El 30/10/2003 se hace presente al local del Juzgado de Familia, la Juez y la Asistente que da cuenta, de la concurrencia de la accionante, su abogado, los representantes del Laboratorio, la fiscal de familia y de la inconcurrencia del emplazado; para efectos de reprogramar la continuación de la Audiencia.

a. Actuación de medios probatorios:

En cuanto a la exhibición del carnet de Identidad Militar que debió realizar el emplazado, no se llevó a cabo por la inasistencia de este. En cuyo caso que se tendrá presente su conducta procesal al momento de sentenciar.

Para la prueba de ADN, se encuentran presente los representantes del Laboratorio, accionante y su menor hija, la que no se llevó a realizar por la inconcurrencia del emplazado.

Se dispone en aplicación de la Ley 27048, citándose en segunda fecha al emplazado a fin de que concurra al juzgado a fin de efectuar la prueba de ADN, para el día 11/12/2003; y en caso de inconcurrencia del demandado y bajo apercibimiento de su negativa, la conducta procesal de este y las pruebas presentadas, se procederá a declarar la paternidad.

b. CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PRUEBAS.

El 11/12/2003, se hace presente la Juez Titular, quien se avoca al conocimiento de la presente causa por disposición Superior y la asistente que da cuenta, la accionante y su abogado, los representantes del Laboratorio, el representante legal de la clínica y la fiscal de familia, con la

inconcurrencia del emplazado, para efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia de Pruebas.

A fin de evitar nulidades posteriores, se dispone **SEÑALAR** nueva fecha para la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el 02/03/2004 en el Local del Juzgado, para la realización de la prueba genética de ADN, por cuanto el emplazado no ha sido notificado oportunamente.

c. CONTINUACION DE LA AUDIENCIA PRUEBAS.

El 02/03/2014, se hace presente a este Juzgado de Familia, la Juez Titular, la accionante y su abogado, los representantes del Laboratorio, el representante legal de la clínica y la fiscal de familia, con la inconcurrencia del emplazado, para efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia de Pruebas.

Encontrándose presente los representantes del Laboratorio, la accionante y la menor; para tomar las muestras de sangre a fin de realizar el ADN, la misma que no se llevó a cabo por la inconcurrencia del emplazado, para la respectiva prueba, a pesar que se le ha citado en segunda fecha por lo que se dispone que en aplicación de la Ley 27048, haciendo efectivo en apercibimiento decretado en la Audiencia de Pruebas de fecha 30/10/2003 y en Audiencia de fecha 11/12/2003.

Téngase, presente la conducta procesal del emplazado, considerándose su negativa y las pruebas adjuntadas.

No habiendo más pruebas que actuar, se comunica a las partes que la presente causa **ha quedado expedita para dictar sentencia** en un plazo de 50 días, conforme lo dispone nuestro ordenamiento procesal, pudiendo las partes presentar sus alegatos dentro de 5 días si lo considera pertinente.

REMITASE al Ministerio Publico, los autos a fin que emita el **DICTAMEN** correspondiente.

5. SÍNTESIS DEL DICTAMEN FISCAL.

Considera:

Noveno: Que el documento ofrecido por la parte demandante, como es el caso de la facturas del local de estacionamiento, resultan insuficientes, por cuanto se advierte de la primera factura adjunta data del 18/05/2002, lo cual resultaría incongruente con la fecha nacimiento de la menor (25 de febrero de 2003).

Decimo: Respecto al grupo sanguíneo “A” positivo que tiene la menor, el mismo que coincide con el demandado como es de verse en su carnet militar; sin embargo, dicha prueba no origina certeza, ni es determinante para establecer la paternidad.

OPINA: Declararse **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos, e **INFUNDADA** respecto a la pensión de alimentos.

6. SÍNTESIS DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

a. **Resolución N° ONCE**, de fecha 31/03/2004.

Se valorado los siguientes Medios Probatorios para emitir su fallo:

- Boletas de venta del local de estacionamiento donde se mantuvo el auto del demandado, de la cual advierte que la boleta es de fecha 18/05/2002, resultando contradictorio con el nacimiento de la menor.
- El grupo sanguíneo “A” positivo, que coincide con del emplazado, sin embargo, no se considera que aquella sea una prueba determinante para establecer la paternidad.

- Que de los hechos expuestos y de los medios de prueba aportada en autos, no se acredita que, la demandante y el demandado hayan mantenido relaciones sexuales en el tiempo de concepción de la menor.
- Por tanto, de lo anterior, resulta innecesario pronunciarse sobre la pretensión accesoria.

FALLA: DECLARAR INFUNDADA la demanda interpuesta.

6.1. FOTOCOPIA DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

EXP: 18314-2003-0000-0
DTE: MARÍA ELENA ROZAS LUNA
DDO: SALOMÓN MIGUEL MORAÑ FENAPIEL
DCA: RELACION EXTRAMATRIEMONIAL
DTE: NELLE FOCHE



RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE

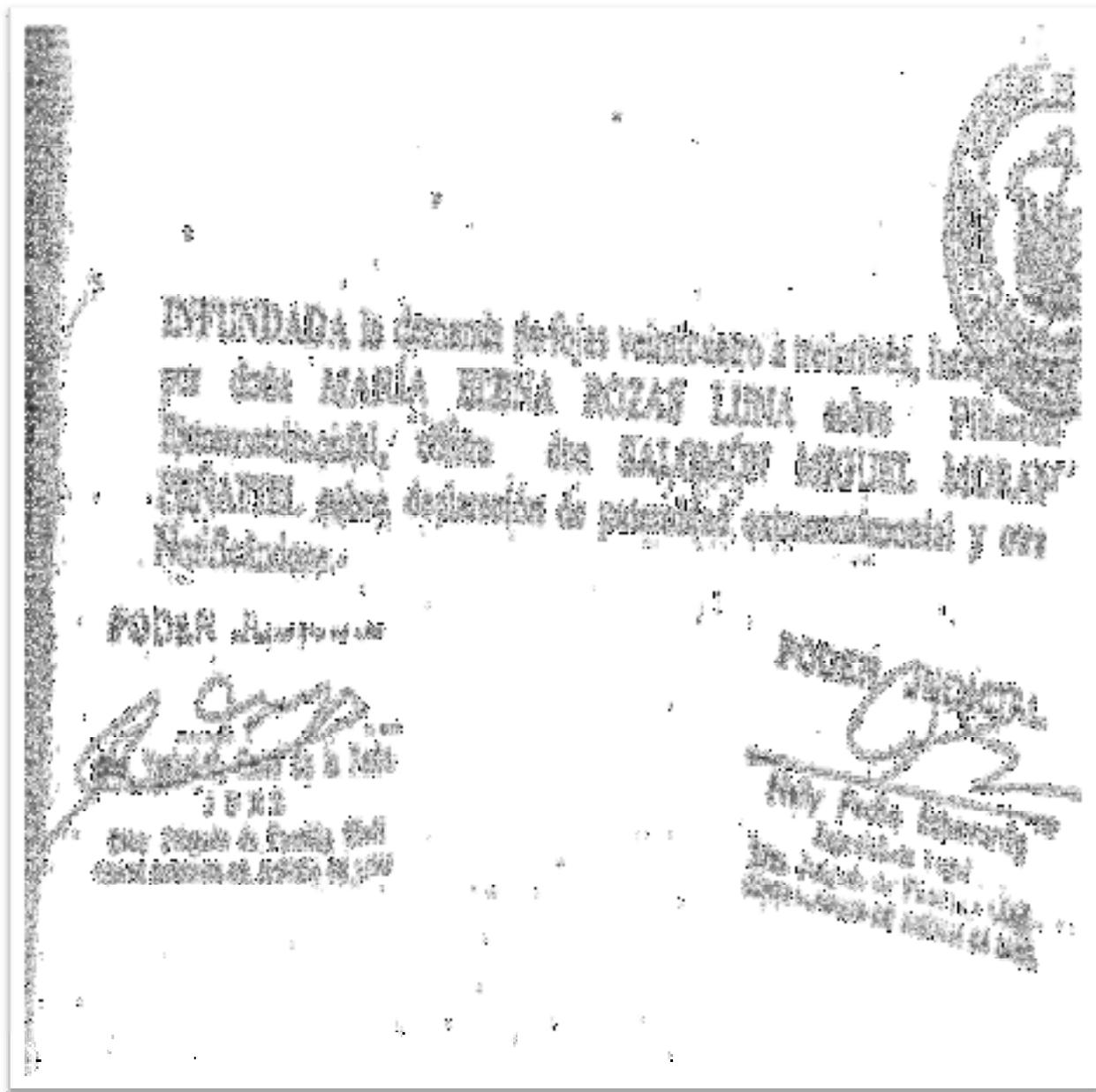
Lima, Trece de marzo
del 2003.

51
52

CON
DTE

[Redacted area]

VISTOS: Con el contenido de medida cautelar solicitada de alimentos e ingresos que se tiene a la vista; los hechos que se han verificado a instancia de la Srta. MARÍA ELENA ROZAS LUNA; Interpone demanda sobre Fideicomiso matrimonial, contra don SALOMÓN MIGUEL MORAÑ FENAPIEL, con la finalidad que se declare que el demandado es el padre de la menor NICOLE MARÍA ELENA ROZAS LUNA; acumulativamente solicita una pensión alimenticia mensual y asistencia para su menor hija, abarcando el cumplimiento del total de las remuneraciones que percibe como Jefe de la Oficina de Cuatro del Perú; solicita que se disponga de oficio que en el primer día del mes de mayo de cada año que transcurra se celebren los cumpleaños de la menor que reside en el distrito de Ventanilla, se celebren en compañía de un grupo de amigas amigas a un Video Pub llamado "Big Bar", ubicada en la Avenida La Marina, del distrito de San Miguel, lugar donde conoció al demandado; comenzando a salir con él como pareja, frecuentando distintos lugares de Lima; que a fines de abril del dos mil dos iniciaron sus relaciones sexuales en la domicilio ubicado en la Avenida Paseo de La República número 5725 del distrito de Miraflores, inmueble de propiedad del señor Francisco Pando Córdova, a quien dos días le arrendó una habitación, específicamente con fecha uno de abril del dos mil dos; que el demandado permanecía hasta el día siguiente, dejando su automóvil Nissan de placa de registro número B0W 44 en un lugar de estacionamiento ubicada a la salida de su domicilio en Chorrillo del Solar número 170 Miraflores; señalando que el demandado usaba el vehículo de su progenitora, que tanto resultado de las relaciones sexuales mantenidas con el demandado por varios meses, nació su menor hija Nicole María Elena Rozas Luna con fecha definitiva de febrero del dos mil tres, que cuando se encontraba con cuatro meses de embarazo se enteró de la relación paralela que tenía el demandado, quien contrajo matrimonio unos días antes del nacimiento de la menor, la misma que



7. SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El 12/04/2004, la accionante, interpone Recurso de Apelación contra la sentencia expedida, la misma que declaro infundada la demanda sobre Filiación Extramatrimonial de Paternidad.

Fundamentos del Recurso.

- No se han valorado las pruebas presentadas, siendo que la boletas de estacionamiento presentado en su oportunidad, acreditan la concurrencia del demandado al domicilio de la demandante, es decir, que mantenían una relación sentimental; y no que se esté acreditando la fecha de nacimiento de la menor.
- No se ha cumplido con valorar la conducta procesal del emplazado; así como no se hizo efectivo por lo decretado en la audiencia del 30/10/2003 y así como lo reiterado bajo apercibimiento en la audiencia del 02/03/2004. Por cuanto el demandado no ha concurrido a las citaciones de audiencias para practicarse la prueba de ADN, solicitado por la accionante y admitido por el juzgado; dejando este último tener presente la conducta del demandado y la negativa de someterse a la prueba biológica requerida a fin de Declarar la paternidad, tal y como está regulado en la Ley N° 27049.

8. SÍNTESIS DEL DICTAMEN DE LA FISCALÍA SUPERIOR.

Considera:

Que, el *A-quo* valoro erróneamente las pruebas ofrecidas por la accionante, como es el hecho que la niña nació con siete meses de gestación, cuando en el certificado de nacimiento menciona que: la menor nació con treinta y dos semanas y media, no distinguiendo que ambos datos son equivalentes.

Asimismo, que ante la negativa de practicarse la prueba genética de ADN, el Juez evaluara la conducta del mandado, sin embargo, la misma no ha sido valorada en su oportunidad.

Opina: revocar la resolución venida en grado y declararse fundado la demanda.

9. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

En la presente sentencia se ha tomado en consideración los siguientes supuestos:

- No se han valorado correctamente los Medios de Prueba.
- No se valoró la conducta procesal de demandado.

Por lo cual del análisis de las pruebas actuadas se advierte que la accionante, ha acreditado suficientemente los hechos en se basa su pretensión; y

Que, por el contrario el demandado ha presentado una conducta obstruccionista para la actuación del examen de ADN, al no concurrir a la toma de la muestra biológica y que dicha conducta procesal autoriza a declarar la paternidad biológica de la menor al demando.

REVOCAR: la sentencia apelada del 31/03.

REFORMANDOLA: DECLARAN FUNDADA la presente demanda, y en consecuencia, declarar la paternidad extramatrimonial del emplazado respecto de la menor.

Asimismo, señalaron por concepto de Alimentos el 15% remuneraciones con la que deberá acudir de forma mensual a la menor.

10. SÍNTESIS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.

Con fecha 03/12/2004 el emplazado, interpone Recurso Extraordinario de Casación, contra la Resolución de fecha 18 de octubre de 2004 que declaro fundada la demanda sobre Filiación Extramatrimonial de Paternidad.

Fundamentos:

- Inaplicación indebida de una norma de derecho material.- por cuanto el inciso 6. del Art. 402°, menciona la exigencia de la negativa a someterse al examen de ADN, sino que además se tomara en cuenta la valoración de las pruebas ofrecidas, así como la conducta procesal del demandado.
Por lo que dichas pruebas presentadas no crean suficiente convicción para aplicar los efectos del mencionado artículo.
- La inaplicación de doctrina jurisprudencial.- **Jurisprudencia Nacional:** Exp. N° 2369-87/Arequipa: *“no procede declarar la paternidad extramatrimonial, si la demandante no acredita el concubinato en la época de la concepción del menor”*. **Jurisprudencia comparada URUGUAY** *“que la sola negativa a pasar la prueba biológica, si bien es un indicio grave con un peso específico muy elevado, es insuficiente para constituir, por si sola, el fundamento de una sentencia favorable al reclamo filiatorio, siendo necesario otros medios de prueba para formar convicción”*. Otros.
- Normas que contravención a garantizar un debido proceso.- Que la Resolución de vista materia del presente recurso impugnatorio, incurre en nulidad de carácter insubsanable, toda vez que al resolver las pretensiones de la parte demandante las ampara dándole el carácter de accesorias, situación que contraviene con lo solicitado por la parte accionante, en el sentido que la misma ha pedido pretensiones subordinadas y no accesorias como equivocadamente lo acoge la Sala.

11. RESUMEN DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

Recurso extraordinario de casación, presentado por el accionante.

Agravios:

1. Aplicación indebida de una norma de derecho material.

El Inciso 6) del art. 402° C.C., siendo que el recurrente nunca conoció a la demandante y que es totalmente imposible que sostuviera relaciones sexuales con la recurrente, que las pruebas aportadas por la recurrente son copias simples e ilegibles y que las facturas del local de estacionamiento datan de una fecha anterior las mismas que no coinciden con el nacimiento de la menor.

2. La inaplicación de la Doctrina jurisprudencial.

Establecida en el Expediente N° 2369-87-Arequipa; cámara de concepción de Uruguay, Primera Sala Civil y comercial de San Nicolás, Argentina y en el fundamento del Auto N° 103/1990 y 22/1990 del Tribunal Constitucional de España.

3. La contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

Al resolver las pretensiones de la demandante, las ampara dándole el carácter de accesorias, situación que contraviene de lo solicitado por la recurrente, en el sentido en que la misma ha solicitado pretensiones subordinadas y no accesorias como equivocadamente lo acoge al Sala Superior de Familia de Lima.

PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO.

1. Que, respecto al acápite I, la causal de fundamenta en un reexamen de todos hechos y las pruebas que no procede en el presente extremo de carácter sustantivo, por consiguiente, se desestima en presente punto.
2. Que, el acápite II, resulta manifestante inamparable, pues no existe a la fecha doctrina jurisprudencial.
3. Que, respecto al punto III, en el artículo segundo de la Ley N° 28457, dispone que si el demandado no se sometiera a practicarse la prueba de ADN, por causas injustificadas, su oposición será seria declarada improcedente, y el mandato se convertiría en declaración judicial de paternidad extramatrimonial;

Además, el *Ad quem* al fijar por concepto alimenticio en quince por ciento de las remuneraciones mensuales del demandado, no declara expresamente que ampare la pretensión subordinada de la actora, asimismo el recurrente no denunció la supuesta nulidad insubsanable en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, resultando inamparable su argumentación en sede casatoria, por ello se desestima el presente extremo.

DECLARAN: IMPROCEDENTE, el recurso extraordinario de casación interpuesto.

del auto número ciento tres / mil novecientos noventa y veintidós / mil novecientos noventa del Tribunal Constitucional de España y III. la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, por lo que la prueba biológica en el presente procedimiento más que el Jefe valorará a fin de alcanzar la convicción necesaria sobre la filiación que se cuestiona, siempre y cuando la experticia tenga como sustento de su pretensión una sólida relación de positivada biológica que es la que deberá ser probada en el proceso, siendo al caso que la resolución de Vista impugnada afirma en mérito razonable, toda vez que al resolver las pretensiones de la parte demandante las ampara además el carácter de accesorias, situación que convalida la solicitud por la apelación, en el sentido que la misma las reduce pretensiones subordinadas y no susceptibles como equivalentes a la acción de Sala Superior de Familia de Unión Temporal Que, respecto al artículo I, el presente dictamen se fundamenta en un conjunto de hechos y pruebas que no procede en el presente extremo de carácter sustantivo, por consiguiente este punto debe desestimarse; Quarta Que, el artículo II, resulta manifiestamente inaplicable, pues a la fecha no existe doctrina jurisprudencial conforme a que el demandado debe probar en el presente procedimiento que el Señor Juan Carlos Sánchez Que, pertenece a las hijas de Don Juan, en el artículo segundo de la Ley número veintiocho mil cuatrocientos diecinueve publicada el ocho de enero del dos mil cinco, se dispone que si el demandado no cumple con la realización de la prueba de ADN por causa justificada, su oposición será declarada improcedente y el expediente se convertirá en declaración judicial de paternidad, también es necesario señalar que el Sr. Juan en su sentencia de Unión Temporal Que, al fijar por concepto de alimentos el quince por ciento de las remuneraciones mensuales del demandado, no declara expresamente que ampara la pretensión subordinada de la autora quien solicitaba el cincuenta por ciento de los ingresos del empleado como pensión alimenticia; asimismo el recurrente no denunció la supuesta nulidad insanable en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, resultando inaplicable su argumentación en sede revisoria por lo que el presente extremo debe ser desestimado; Quinta Que, por los

fundamentos expuestos al presente recurso no satisfacen los requisitos exigidos en los artículos dos punto uno, dos punto dos y dos punto inciso segundo del artículo trescientos ochentiocho del Código Procesal en uso de las facultades previstas en el artículo trescientos noventa y cinco del mismo cuerpo normativo. Declararon: IMPROCEDENTE el recurso de su interposición por [REDACTED] contra la sentencia de doce de octubre de noventa y cuatro, su fecha diecinueve de octubre del año pasado; CONDENARON al recurrente al pago de una multa de tres Unidades Referenciales Procesal así como al pago de las costas y los costos de tramitación del presente recurso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", en los siguientes términos: [REDACTED] contra [REDACTED] sobre [REDACTED] y [REDACTED].

S.S.
 ROMÁN SANTISTEBAN
 TIGONA POSTIGO
 LOZA ZEA
 LAZARTE HUACO
 RODRIGUEZ ESCUECA

SE PIDIÓ CONFORME A LA LEY
 En virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Código Procesal Penal, se declara que el presente recurso es improcedente.
 24 FEB. 2005

12 JURISPRUDENCIAS DE LOS 10 ÚLTIMOS AÑOS.

a. **SUMILLA.- IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.**-Se advierte que no se han aplicado debidamente las normas procesales y materiales denunciadas, máxime si el artículo 395 del Código Civil, regula la irrevocabilidad del reconocimiento, ello concordado con el artículo 399 del mismo cuerpo legal, el cual regula que la negación del reconocimiento puede ser realizado por el padre o la madre que no intervino en él, supuesto que no es aplicable al demandante quien voluntariamente reconoció a la menor; razones por las cuales actuando en sede de instancia la demanda deviene en improcedente conforme al artículo 427 inciso 5 del Código Procesal Civil. Lima, cuatro de setiembre de dos mil diecisiete.

CAS. N° 4430-2015 HUAURA

b. **SUMILLA.- DERECHO A LA IDENTIDAD:** En algunos casos, a pesar del fenecimiento del plazo de impugnación, la verdad biológica debe imponerse a la verdad legal, más para que ello proceda deben existir situaciones especiales límites que el juez debe analizar de forma rigurosa, a fin de fundamentar las razones que permitan desoír el mandato legal por asuntos de infracción al orden constitucional, por consiguiente, cuando se objeta la identidad de una persona se tiene que valorar tanto el cariz estático como el dinámico del referido derecho fundamental; es decir, cuando se impugna la paternidad de una persona, ella no puede justificarse sólo en el dato genético, pues ello implicaría olvidar que el ser humano se hace así mismo en el proyecto continuo que es su vida. Más allá de los datos fijos, es la propia historia del individuo lo que lo hace idéntico a sí mismo. Const. Art. 2 inc. 1.

CAS. N° 3797-2012 AREQUIPA

c. **SUMILLA.-** La identidad, se define como el modo de ser cada una de las personas, proyectada a la realidad social y mediante el nombre se

individualiza al sujeto permitiéndole distinguirse de los demás; el demandante solicita el reconocimiento de un derecho humano que se encuentra correlacionado con otros derechos como: el derecho a un nombre propio, a conocer la propia historia filial, al reconocimiento de la personalidad jurídica a la nacionalidad y a la dignidad por lo que se cumple la excepción del artículo 29 del C.C.

CASACIÓN N° 1417-2014 LIMA

d. ACUERDO PLENARIO: *DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA LIMINAR DE ACCIÓN IMPUGNATORIA DE FILIACIÓN, POR HABER DECLARACIÓN FICTA DE PATERNIDAD EXPEDIDA EN UN PROCESO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL TRAMITADO AL AMPARO DE LA LEY 28457, MODIFICADO POR LA LEY 30628.*

No procede por seguridad jurídica, debido a que la declaración judicial de paternidad extramatrimonial constituye cosa Juzgada proveniente de un proceso regular (presunción), normado por una Ley cuya constitucionalidad se presume; por lo que, tratándose de las mismas partes, teniendo el mismo objeto y siendo la pretensión, en el fondo, la misma, esto es dilucidar la filiación; la demanda sería improcedente.

Para los casos excepcionales en los que se habría incurrido en afectación de derechos fundamentales del demandado, éste tiene expedito su derecho de acudir al proceso constitucional; y en caso de concurrir fraude, colusión, o connivencia, al proceso de Nulidad de cosa Juzgada.

e. ACUERDO PLENARIO: No es posible cuestionar la filiación derivada de una declaración judicial de paternidad extramatrimonial consentida, ya que tratándose y de una declaración contenida en una decisión judicial, esta solo procede a través de la acción de amparo.

PLENO JURISDICCIONAL CIVI, PROCESAL CIVIL Y FALIMILIA DEL DISTRITO DE JUNIN – 2017.-

f. **SUMILLA**.- Nulidad de sentencia condenatoria. La Sala Penal Superior no tomo en consideración la realización del examen científico del ADN, lo resulta ser necesaria en los delitos de violación sexual a fin de determinar la paternidad y la responsabilidad penal o no del sentenciado. Esta generó una motivación deficiente para condenar al sentenciado. Por lo cual, debe declararse la nulidad de la sentencia.

RECURSO DE NULIDAD N.º 1446-2018, APURÍMAC

g. **ACUERDO PLENARIO**: No procede por seguridad jurídica, debido a que la declaración judicial de paternidad extramatrimonial constituye cosa Juzgada proveniente de un proceso regular (presunción), normado por una Ley cuya constitucionalidad se presume; por lo que, tratándose de las mismas partes, teniendo el mismo objeto y siendo la pretensión, en el fondo, la misma, esto es dilucidar la filiación; la demanda sería improcedente.

Para los casos excepcionales en los que se habría incurrido en afectación de derechos fundamentales del demandado, éste tiene expedito su derecho de acudir al proceso constitucional; y en caso de concurrir fraude, colusión, o connivencia, al proceso de Nulidad de cosa Juzgada.

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL FAMILIA CIVIL 2018 – ÁNCASH

h. **SUMILLA**.- Se advierte que no se han aplicado debidamente las normas procesales y materiales denunciadas, máxime si el art. 395° del C.C., regula el reconocimiento es irrevocabilidad, ello concordado con el art. 399 del C.C., el cual regula que la negación del reconocimiento, puede ser realizado por cualquiera de los padres que no intervinieron en él, supuesto que no es aplicable al demandante quien voluntariamente reconoció a la menor; razones por las cuales actuando en sede de instancia la demanda deviene en improcedente conforme al artículo 427 inciso 5 del Código Procesal Civil.

Casación 4430-2015, Huaura

i. Este Colegiado aprecia también que detrás de toda pretensión de declaración de paternidad subyace in vivo el ejercicio del derecho fundamental a la identidad, el cual comprende el derecho a un nombre – conocer a sus padres y conservar sus apellidos, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica (Cfr. STC N° 02432-2005-PHC, Fundamento 4), derecho éste que encuentra concretización y operatividad judicial en la actuación –de parte o de oficio– de la prueba de ADN; razón por la cual la actuación de esta prueba no puede estar circunscrita o limitada en su uso a un único y específico proceso judicial (como alega el recurrente), sino que, por el contrario, su actuación corresponderá ser ordenada en todo tipo de proceso judicial cuando esté de por medio el derecho a la identidad de las personas (declaración judicial de paternidad), pues el ordenamiento procesal preconiza un sistema abierto de pruebas (típicos y atípicos), los cuales tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (artículo 188° del Código Procesal Civil). Por ello, resultaría un despropósito, y constituiría un acto vulneratorio del derecho a la prueba, restringir el uso de ciertos medios de prueba, como por ejemplo, el de ADN a un solo proceso judicial, y excluir la posibilidad de su uso en otros procesos judiciales, aun a sabiendas de la pertinencia, idoneidad, utilidad y licitud para resolver la pretensión demandada. Y es que en el ordenamiento procesal la competencia judicial por la materia viene establecida por las pretensiones que se plantean en la demanda, y no por la cualidad de los medios probatorios que se ofrecen en ella. De modo tal que, en el caso de autos, la orden de actuación de la prueba de ADN no vulnera derecho constitucional alguno del recurrente, sino que, por el contrario, constituye la concretización judicial del derecho de Ludovica del Cisne Mariani Tapia a la identidad, a efectos de saber realmente quién es o no es su padre; a la par que constituye la concretización del valor Justicia en la resolución del proceso judicial. Por estos motivos, la demanda debe ser desestimada.

EXP. N.º 00227-2011-PA/TC - LAMBAYEQUE

j. **SUMILLA:** En la relación paterno-filial no solo se establecen normalmente los vínculos que ligarán a los padres con los hijos, y que constituirán por lo general el principal punto de partida del desarrollo de la persona, sino que además, se desprenden una serie de derechos y obligaciones que el Derecho impone al progenitor, sin los cuales la existencia misma del menor se vería comprometida, como son los deberes alimenticios.

CASACIÓN N° 1622-2015, AREQUIPA**13. DOCTRINA ACTUAL SOBRE LA MATERIA.****DECLARACIÓN JUDICIAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

Supone la no existencia de un reconocimiento, que como conocemos es un acto jurídico voluntario de asumir la paternidad de otro; entonces si no ha habido reconocimiento, la ley prevé otra vía para proteger el derecho de identidad al que no es reconocido, y este camino, es mediante un proceso judicial, en el cual se va a tratar de demostrar la calidad de hijo del demandante, y por parte del varón a quien se le imputa paternidad, va enervar esa afirmación de paternidad. Juega papel importante en este proceso, la prueba científica del ADN.

“La filiación es consustancial e innata al ser humano en el sentido que el status filis es un atributo natural, siendo aceptado y fomentado actualmente que toda persona debe conocer su filiación (derecho a conocer su propio origen biológico) no solo para generar consecuencias legales sino para permitir la realización y goce de su derecho a la identidad” (VARSI/ROSPIGLIOSI, *Tratado de Derecho de Familia "Derecho de la Filiación"*, 2013, pág. 74).

La doctrina peruana despliega un concepto, que “cada persona, es idéntica a sí misma, no obstante que todos los seres humanos son iguales. La igualdad radica en que todas las personas, por ser tales, comparten la misma estructura existencial en cuanto son "una unidad psicosomática constituida y sustentada en su libertad". Es la libertad la que, al desencadenar un continuo proceso existencial autocreativo, hace posible el que cada persona desarrolle -dentro de las opciones que le ofrece su mundo interior y su circunstancia - su "propio" proyecto de vida, adquiera una cierta personalidad, logrando así configurar "su" identidad. La identidad es, precisamente, lo que diferencia a cada persona de los demás seres humanos, no obstante ser estructuralmente igual a todos ellos. Es, pues, el derecho a ser "uno mismo y no otro" (FERNANDEZ SESSAREGO, Derecho a la Intimidad Personal, 1992).

La doctrina peruana despliega un concepto, que “cada persona, es idéntica a sí misma, no obstante que todos los seres humanos son iguales. La igualdad radica en que todas las personas, por ser tales, comparten la misma estructura existencial en cuanto son "una unidad psicosomática constituida y sustentada en su libertad". Es la libertad la que, al desencadenar un continuo proceso existencial autocreativo, hace posible el que cada persona desarrolle -dentro de las opciones que le ofrece su mundo interior y su circunstancia - su "propio" proyecto de vida, adquiera una cierta personalidad, logrando así configurar "su" identidad. La identidad es, precisamente, lo que diferencia a cada persona de los demás seres humanos, no obstante ser estructuralmente igual a todos ellos. Es, pues, el derecho a ser "uno mismo y no otro" (FERNANDEZ SESSAREGO, Derecho a la Intimidad Personal, 1992).

LA INVESTIGACION JUDICIAL DE PATERNIDAD

El hijo extramatrimonial asume su condición de tal, respecto de un padre, vía la sentencia de filiación.

La investigación judicial de la paternidad es la acción que tiene el hijo para poder acudir al Poder Judicial y actuar pruebas para que, el juez llegue al convencimiento e impute la paternidad al padre.

APRECIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN

La filiación es un derecho constitucionalmente, que protege la identidad, no limitándose al nombre, sino que, los demás lo reconozcan a uno mismo como tal, con individualidad propia, así como también el derecho de la persona de conocer a sus padres.

Los que se buscan proteger la filiación, son la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 18, derecho al nombre y a los apellidos de los padres; la Convención sobre los derechos del niño en sus artículos 7 y 8 contienen la protección para el niño en lo que hace a su derecho a conocer a sus padres, a guarecerse bajo la protección de estos, y a no ser separados arbitrariamente o contra su voluntad, a un nombre y sobre todo a la protección de su identidad.

En el Perú la resolución Casatoria N° 2747-1998 al señalar que el derecho al nombre es parte del derecho a la identidad, el que también implica el derecho de toda persona de conocer quiénes son sus progenitores.

La Constitución de 1979 y la de 1993 señalan la igualdad entre los hijos, y hace la equiparación de las clases de filiación, por otro lado, al reconocer el derecho a la identidad, reconocen el derecho de investigar la paternidad la cual es desarrollada por las Leyes N°s 28457 y 27048.

Asimismo, es admitida la actuación de pruebas científicas como medio que corrobore o descarte la paternidad materia de controversia.

PRESUPUESTOS

La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada:

- a. exista escrito indubitable del padre que lo admita

Entiéndase por cualquier documento sea público o privado, en el que un hombre admita su condición de padre respecto a un menor. Podría configurarse como escrito, la partida de bautizo; una escritura de compraventa donde el otorgante se refiera a una determinada persona como su hijo; un poder donde se otorgue facultades a alguien a quien se llama hijo, autorización de viaje para un menor aludiendo a que la autorización se da en su calidad de padre del menor.

b. Quando el hijo se halle o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda, en la posesión constante de estado de hijo extramatrimonial comprobados por actos directos del padre o de su familia.

La posesión constante está referida a actos de la vida diaria, donde se refleja que una persona sabe quién es su hijo, y por ello lo trata como tal, y los demás conocen esta situación. Esta posesión constante va tener tres elementos: 1. el nombre (apellido del presunto padre), 2. Trato (relaciones entre hijo y presunto padre) y 3. fama (está en relación directa con los terceros, círculo de amistades o conocidos del presunto padre). Este inciso hace referencia al plazo de un año antes de la demanda para accionar; sobre el particular, habría que señalar que la interrupción del estado de posesión constante por más de un año, enerva la acción investigatoria de la paternidad extramatrimonial.

c. Quando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción.

Se considera concubinato, cuando un varón y una mujer sin estar casados entre sí, hacen vida de tales; para ser tal, deberá gozar de las características de la permanencia, notoriedad y público, en tal sentido no entran en la definición las relaciones esporádicas o eventuales.

d. En los casos de violación, raptó o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la concepción.

Se considera violación, cuando a una mujer se le hace sufrir el acto sexual fuera del matrimonio. El raptó, es el delito que consiste en someter a una mujer contra su voluntad y por violencia o después de haber obtenido su consentimiento por amenaza, fraude o engaño. Retención violenta, es cuando la mujer acude al retenedor por su propia voluntad, sin presión ni coacción alguna ni engaño, pero una vez en el domicilio del retenedor, este impide que la mujer se retire, manteniéndola contra su voluntad e incluso empleando la fuerza o la amenaza.

e. En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable.

Para los efectos de la investigación de la paternidad, la seducción, el engaño y las promesas matrimoniales para tener trato íntimo con la víctima. La promesa de matrimonio, tiene que haber sido anterior a la realización del acto sexual, y debe haber sido determinante para que la mujer haya consentido en tener relaciones sexuales con el demandado. Para ello se requiere, que tal promesa conste de manera indubitable.

f. Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN, u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza.

Respecto del hijo de la mujer casada, cuyo marido no hubiera negado la paternidad.

Este inciso fue adicionado por Ley N° 27048 del 28/12/1998, conocida la ley como "Ley del ADN" precisamente por referirse a la prueba científica que afirmará o negará paternidad. Posteriormente esta ley, fue modificada por Ley N° 28457 del 07/01/2005, para hacerla expeditiva, en tanto que antes de la promulgación de esta ley, los procesos de filiación con los supuestos ya estudiados, incluido el sexto inciso, se tramitaban en la vía procesal de conocimiento y era competente el Juez de Familia, ahora con la Ley N°

28457, se ha creado un proceso expeditivo sobre la base de una única prueba a actuarse, y esta es el ADN, siendo competente para conocer estos casos, los jueces de paz letrados.

En cuanto al análisis del inciso añadido, entiéndase este no como un supuesto más de los que trata el artículo 402 para investigar paternidad, sino como una prueba a actuar dentro del proceso y que incluso funciona, aun cuando ninguno de los supuestos del 402 estén presentes en la demanda, y de allí la promulgación de la Ley N° 28457 que permite con esa sola prueba, demandar paternidad.

Por otro lado con respecto a lo señalado de que este sexto inciso, no es de aplicación cuando se trata del hijo de una mujer casada, donde el marido no ha negado la paternidad, deber ser entendido como una suerte de reafirmación de la presunción *pater is*, empero como ya se ha señalado, aplicar lo establecido por la ley, implica ir contra un derecho fundamental, que es la identidad, recogido por nuestra Constitución, por lo tanto en el presente, este párrafo no se viene aplicando a través del control difuso.

En el supuesto previsto por la norma, al no ser negado por el marido de la mujer, conviene actuar la prueba del ADN, precisamente para enervar la presunción *pater is*; en este caso se trata de enervar esa presunción a través de una verdad científica que produce el ADN; todo ello sin dejar de lado, que el juez que conoce la causa, utilizará su criterio al momento de resolver cuando se presenten conflictos, en el que discutan padre biológico con padre social, y se tome en cuenta lo más beneficioso para el menor.

IMPRESCRIPTIBILIDAD: DE LA ACCIÓN

No hay límites para accionar el proceso la filiación extramatrimonial, e incluso se permite demandar a los herederos del presunto padre aquel hubiese fallecido. Entendemos se de acción en cualquier momento para gozar de filiación, en tanto que de por medio existe un derecho humano, que a la vez es derecho fundamental de la persona, de conocer quien o quienes son sus progenitores, además de cumplir un precepto constitucional como es el deber

del Estado, en proteger al niño, adolescente (art. 4 de la Const.), y una forma de protegerlos es dándole la oportunidad de ejercer su derecho en cualquier momento.

LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO

En cuanto a la legitimación activa en el proceso, nuestro ordenamiento jurídico prescribe que:

- La acción es sólo al hijo, pero, la madre, aunque sea menor de edad, puede ejercerla en nombre del hijo, durante la minoría de éste.
- El curador y el tutor, en su caso, requiera autorización escrita del consejo de familia.
- La no pasa a los herederos del hijo. Sin embargo, pueden sus descendientes continuar el juicio que dejó iniciado.

En lo que atañe a la legitimación pasiva en el proceso de declaración de paternidad extramatrimonial, cabe indicar que se interpone contra el padre o contra sus herederos de este si hubiese muerto.

PRUEBA GENÉTICA PARA LA FILIACIÓN

A propósito de la incorporación de las pruebas científicas para afirmar o negar filiación, la Ley N° 27048, menciona el ADN, y otras de validez científica, en esa medida resulta pertinente analizar someramente en qué consiste esta prueba, y la forma cómo se lleva adelante en un proceso judicial.

Como ya se ha señalado la Ley N° 27048 la Ley Orgánica del Poder Judicial otorgar competencia, solo para la aplicación de este sexto inciso del artículo 402, al Juez de Paz Letrado, y en cuanto a los demás incisos, la competencia sigue siendo del Juez de Familia.

La Ley N° 28457, el juez al recibir la demanda de declaración de paternidad, pondrá en conocimiento al presunto padre, y si éste no formulara oposición dentro del término de diez días de notificado, entonces se declarará

judicialmente la paternidad, y si llegara formulara oposición, esta se sustentará en la verificación de la prueba de ADN, la que se realizara dentro de los 10 días siguientes a su oposición, y si el demandado no se sometiera a la prueba, se desestima la oposición y se le declara judicialmente padre.

Cuando la ley alude a otras pruebas con la misma validez (del ADN) o producen mayor grado de certeza, entendemos que se están refiriendo a pruebas científicas como podrían ser, entre otras, la pelmatoscopia, dactiloscopia, odontograma, y otras.

HIJOS ALIMENTISTAS

Si no es posible obtener filiación invocando los supuestos del artículo 402, en tanto que la madre no puede probar los hechos descritos en los primeros cinco incisos del referido numeral, así como no puede sufragar el costo de la prueba de ADN, que entraña invocar la actuación de esta prueba, empero puede, utilizando otras pruebas, acreditar que hubo relaciones íntimas con un varón, en la época de la concepción, entonces podrá pedir alimentos para su hijo, que vendría a ser el presunto hijo del varón a quien se demanda. Así nace la figura del hijo alimentista.

El artículo 415 también ha sido modificado, en la Ley N° 28439 del 07/12/2004, y quedo de la siguiente forma: *"Fuera de los casos del artículo 402, el hijo extramatrimonial solo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción, una pensión alimenticia hasta la edad de los 18 años. La pensión continúa vigente si el hijo llegado a la mayoría de edad no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si estas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo. Asimismo podrá accionar ante el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos el cese de la obligación alimentaria, si comprueba a través de una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no es el padre".*

La modificación está dirigida a liberar de los alimentos al varón, a quien por sentencia judicial se le obligó a pagar alimentos, al comprobarse la relación íntima con la madre del llamado alimentista, y para ello podrá actuar pruebas con valor científico que descarten la probable paternidad. Si ello ocurre entonces quedará desligado de la obligación, empero no es posible repetir las sumas otorgadas en alimentos, en tanto que esa prestación alimentaria cumplió su finalidad la de atender un estado de necesidad de un menor de edad.

UNA NUEVA REGULACIÓN Y UNA VÍA PROCESAL ESPECÍFICA PARA EL SUPUESTO CASO BASADO EN PRUEBAS BIOLÓGICAS

Se modificó la regulación para la determinación de la declaración judicial de la paternidad: la acreditación de la filiación biológica, y a la vez creó un mecanismo procesal especial para tramitar esta pretensión.

De lo primero que en adelante, la falta de contestación de una demanda de filiación o la negativa a realizarse la prueba de genética de ADN son elementos suficientes para declarar la paternidad. Por lo que, si el demandado no se hace presente al proceso judicial o contradice la paternidad en el proceso sin realizarse la prueba de ADN entonces es declarado padre. Lo segundo se refleja en que las reclamaciones de paternidad basadas en el artículo 402º, inciso 6) del C.C. se tramitan en una vía procesal específica y sumamente célere.

ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL PROCESO DE DECLARACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL.

Conforme se desprende del artículo 53.- En materia civil, literal b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los juzgados de Familia conocen del proceso de Declaración de Paternidad Extramatrimonial, en los casos a que se contraen los cinco primeros incisos del artículo 402 del Código Civil.

En cambio, según se colige del inciso 8) del artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (concordante con el artículo 1 de la Ley N° 28457), los

Juzgados de Paz Letrado, conocen de las acciones de filiación extramatrimonial en el caso previsto en el inciso 6) del artículo 402 del Código Civil, vale decir, cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba de ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza.

En el artículo 408 del Código Civil se precisa que la acción (de declaración de paternidad extramatrimonial) puede ejercitarse ante el Juez del domicilio del demandado o del demandante.

LA PRUEBA

El Código Civil prescribe lo siguiente:

- Es procedente la prueba biológica de ADN, genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza (art. 41 del C.C.).
- Costo para la realización de la prueba genética es abonado por el emplazado en el momento de la toma de las muestras. Caso contrario, puede solicitar, auxilio judicial. Artículo 179° y siguientes del C.P.C.
- La toma de muestras se llevara a cabo en audiencia (única), la muestra es practicada a la madre, padre y el hijo.
- Por el resultado de la prueba biológica ADN, el juez resuelve la causa
- Para el proceso no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial, ni los actos procesales que establece el artículo 265 del Código Procesal Civil.

14. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL.

a. En cuanto a la demanda.

Se aprecia que la misma cumple con los requisitos de procedibilidad establecido en el inciso 8) del artículos 424° y el inciso 4) del artículo 426 del C.P.C., por cuanto no se señaló la vía procedimental que le correspondía al presente proceso de Filiación extramatrimonial; Asimismo, se aprecia un

error indebido en cuanto a la acumulación de las pretensiones, esto porque que en la presente demanda la recurrente solicita una pretensión subordinada, (artículo 84° del C.P.C. la misma se sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada) por ello la pretensión solicitada debió ser la accesoria ya que al declararse fundada la pretensión principal, se procede a amparar las demás pretensiones.

b. Admisión de la demanda.

Con Resolución N° UNO se admite la presente demanda, dando traslado de la misma a la parte demandada por el plazo de 30 días a fin de contestar la demanda, para lo cual de conformidad con el artículo 432° se disponiéndose, el exhorto respectivo al Señor juez de Paz letrado del Callao.

c. Contestación de la demanda.

De la misma se aprecia que cumple con lo establecido en los artículos 442° y 425 del C.P.C., en consecuencia, se tiene por contestada la demanda y apersonado al proceso.

d. Excepciones y defensas previas.

No se advierte la presentación de excepciones ni defensas previas y existiendo una relación jurídica válida, y se declara SANEADO el proceso y de conformidad con el artículo 468° del mismo cuerpo legal acotado.

e. Audiencia conciliatoria.

Con la concurrencia de las partes procesales, la Juez invita a conciliar, la que no tuvo buenos resultados, por tanto, no se propuso fórmula conciliatoria.

f. Fijación de puntos controvertidos.

- a. Procede declarar la paternidad al demandado.
- b. Procede fijar una pensión alimenticia a la menor.

g. **Audiencia.**

No se tuvo la concurrencia del emplazado, por la cual no se logró tomar la muestra de ADN, por lo que se dispone a citar por segunda vez a fin de llevarse a cabo dicha muestra. Además, se deja constancia que en caso no vuelva a concurrir el demandado **se procederá a tomar en cuenta su conducta en el proceso** declarándose la paternidad extramatrimonial.

h. **Alegatos del Fiscal**

Es de OPINION DE LA FISCALIA, declararse infundada la demanda; por cuanto toma en consideración que la boleta de playa de estacionamiento es de fecha 18/05/ 2002 lo cual se contradice con el nacimiento de la menor (25/02/2003) y por tanto no se logra acreditar que las partes hayan mantenido una relación sentimental en la época de concepción de la menor; asimismo que al tener la menor el mismo grupo sanguíneo con el presunto padre no suficiente prueba para declarar la paternidad. Lo cual a mi criterio resulta una apreciación subjetiva del caso.

i. **Sentencias.**

1. DEL 14 JUZGADO.

EL Juez del Juzgado toma en consideración la apreciación crítica que hace la fiscalía. Asimismo, que resulta necesario pronunciarse de la pretensión accesoria.

Por lo que **FALLA** declarando **INFUNDADA** la demanda.

La misma que es **APELADA** por la parte demandante, manifestando que no se han valorado correctamente las pruebas ofrecidas y tampoco la conducta procesal del demandado, solicitando se revoque la presente sentencia.

“Es de advertir que el Juzgado no ha tomado en consideración la conducta procesal del demandado decretado en la audiencia de pruebas de fecha 30 de octubre del 2003 y reiterado en la audiencia de fecha 02 de marzo 2004, en cuanto a la negativa de practicarse la prueba de ADN, donde según el

artículo 402° de la Ley N° 27048 el Juez debió resolver declarando la paternidad del hijo extramatrimonial”.

2. DE LA SALA.

Ante el Dictamen de la Fiscalía Superior, la misma que considera que el *A quo* ha valorado erróneamente el medio probatorio de la factura del local de estacionamiento al considerar que la fecha de ésta es incongruente con el alumbramiento de la menor; así como la actitud del emplazado, esto es, su negativa de practicarse la prueba de ADN sancionado por Ley. Por lo que es de la opinión de que se REVOQUE la sentencia venida en grado de apelación y declararse FUNDADA la demanda.

La Sala Superior no toma en consideración la conducta obstruccionista del demandado al negarse a practicarse la muestra biológica de ADN a pesar de haberse notificado válidamente a su domicilio procesal, por lo que **REVOCARON** la sentencia apelada y, **REFORMANDOLA** declararon: fundada la demanda y habiendo fijado una pensión alimenticia quince por ciento de sus remuneraciones.

Se presenta Recurso de Casación contra la sentencia de Sala por parte del demandado.

3. SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Por los fundamentos expuestos en cuanto a los agravios, se Declaró **IMPROCEDENTE** el recurso y **CONDENARON** al emplazado al pago de una multa.

15.OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB MATERIA.

OPINION.

La Sentencia del 14 Juzgado de Familia, no se valoraron idóneamente las pruebas ofrecidas por la demandante y tampoco la conducta procesal del demandado de conformidad con la ley N° 27048.

NORMAS APLICABLES SEGÚN LA EPOCA DEL EXPEDIENTE.

Artículo 402 Inciso 6). – prueba genética ADN.

Artículo 407.- TITULARES DE LA ACCIÓN

Artículo 413.- PRUEBA BIOLÓGICA O GENÉTICA.

Artículo 415.- HIJOS ALIMENTISTAS.

LEY 27148 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1998

LEY 28457 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2004

16. CONCLUSIONES

La demanda es accionada por la madre de la menor, esto en concordancia con el artículo 407° del Código Civil, es de verse que la demandante solicita dos pretensiones por un lado la declaración de paternidad extramatrimonial a través de una prueba biológica a fin de obtener la prueba de ADN, de conformidad con el art. 402° inciso 6) y 413° del C.C. y por otro como pretensión subordinada una pensión alimentista en favor del menor.

De acuerdo al art. 87° del C.P.C., menciona que las pretensiones subordinadas están sujetas a la eventualidad de que la pretensión principal sea desestimada, por ello al declararse infundada la demanda de filiación extramatrimonial no resultaría necesario declarar fundada la pretensión subordinada porque sencillamente se ha desvirtuado la paternidad con la menor, es decir no hay obligación porque no es su hija. Contrario sería una pretensión accesoria donde amparándose la pretensión principal el juez ampara las demás pretensiones. Es por ello que el demandado en sede casatoria cuestiona la norma que garantiza un debido proceso, el cual es

desestimado porque no se advirtió la supuesta nulidad en su primera oportunidad.

Actualmente, con la Ley N° 29821 de fecha 27/12/ 2011, en su artículo 1° contempla la acumulación de pretensiones y señala que al proceso de filiación extramatrimonial puede acumularse como una pretensión accesorio, la fijación de una pensión de alimentos.

Por otro lado, es de mencionar sobre el análisis crítico que realiza el Juez del juzgado en cuanto a la valoración de las pruebas otorgados por la accionante, esto es la boleta de la playa de estacionamiento que registran del 18/05/2002 la cual resulta contradictorio con el nacimiento de la menor el 25 de febrero del 2003, tanto la Fiscalía como el Juez del Juzgado se enfrascan en una idea errónea de interpretación, puesto que lo que prueba esa boleta de venta, no es corroborar las fecha en que las partes mantuvieron relaciones sexuales y que de ello se concibió a la menor; sino por el contrario lo que la demandante sostiene es la concurrencia del demandado a su domicilio, y que este medio probatorio es un mero acto consecutivo de lo que finalmente fue la concepción de la menor. A mi criterio existe una apreciación subjetiva e inconsistente sobre el considerando Noveno de la sentencia del juzgado.

Asimismo, no se ha valorado la conducta del demandado en el proceso, en cuanto a la negación de realizarse el examen biológico, a pesar de haber decretado en la audiencia de pruebas.

De la audiencia realizadas con fecha 30/10/2003 y 02/03/2004, no se contó con la concurrencia del demandado a pesar de haber sido bien notificado en su domicilio procesal y real en dos oportunidades, esto con el fin de llevarse a cabo la prueba biológica para determinar la filiación entre el demandado y la menor, por lo que en ambas audiencia el juez decreto que se iba a tomar en cuenta la conducta procesal del demandado al momento de sentenciar,

esto en su negativa injustificada de realizarse la prueba de ADN. Por lo que es de verse de la Resolución N° ONCE, SENTENCIA no se tomó en consideración de lo decretado y de conformidad con la Ley N° 27048 de fecha 28/12/1998 en su artículo 402° inciso 6) último párrafo dice que **“ante la negativa de someterse a alguna de las pruebas luego de haber sido debidamente notificado bajo apercibimiento por segunda vez, el juez evaluará tal negativa, las pruebas presentadas y la conducta procesal del demandado declarando la paternidad o al hijo como alimentista, correspondiéndole los derechos contemplados en el artículo 415° del C.C.”**.

De la Ley N° 28457 de fecha 07/01/2005 y de la Ley N° 29821 de fecha 27/12/2011, en el artículo 2° se contempla la acción de OPOSICIÓN de parte del demandado en el cual esta acción va suspender el mandato, si el emplazado se obliga a practicarse la muestra, para la realización de la prueba de ADN dentro de los 10 días posteriores, y si no lo hace, el mandato se convertirá posteriormente en una declaración judicial de paternidad, este artículo da la posibilidad al emplazado a descartar la posible filiación.

Finalmente cabe mencionar que el juez no realizó un análisis interpretativo de las pruebas ofrecidas por la accionante, asimismo tampoco se cumplió con lo decretado en las audiencias llevadas a cabo en cuanto a la conducta procesal del demandado, esto es un negativa injustificada a practicarse la prueba genética de ADN, que en todo caso sería una prueba determinante para probar la filiación con la menor; y obviamente existe una inaplicación de la norma en cuanto a la Ley 27048 artículo 402° inciso 6).

17. RECOMENDACIONES

1. Antes de iniciar la demanda de Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial, debemos tener conocimiento de las últimas Leyes, que se han emitido a través del tiempo, en razón de dar mayor celeridad y cumplimiento del deber del presunto padre, en razón de proteger el derecho de toda persona como es el de su identidad, un derecho debidamente consagrado en nuestra Constitución Política del Perú.
2. Por otro lado, dichos dispositivos normativos previstos en la Ley 29621 establece la acumulación de pretensiones, esto es, la pretensión accesoria de Alimentos, a favor de la menor.
3. También, es preciso señalar que la demandante, además de solicitar la prueba genética de ADNI, pueda adjuntar otros medios probatorios que permitan acreditar la relación sentimental que ambos sujetos procesales mantuvieron hasta la fecha de la concepción del menor. Esto con el fin de darle mayor fuerza legal al proceso.
4. Es preciso señalar, que en caso el demandando no este conforme con el fallo de la demanda fundada a favor de la demandante, puede oponerse en el plazo legal previsto por Ley, y someterse a la prueba genética de ADN a fin de eximirse de la responsabilidad.

18. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- AGUILAR LLANOS, BENJAMÍN. *Matrimonio y filiación; aspectos patrimoniales. 1ra Edición – Lima. Gaceta Jurídica, 2017. Editorial El Búho.*
- HINOSTROZA MÍNGUEZ, ALBERTO. *Procesos Judiciales derivados del Derecho de Familia – abril 2017. Editorial Iustita.*
- REVISTA DEL INSTITUTO DE LA FAMILIA FACULTAD DE DERECHO. PERSONA Y FAMILIA N° 07 2018. PERSONA Y FAMILIA N° 07 2018. Beatriz May Ling Ramirez Huaroto.
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2013). *Tratado de Derecho de Familia "Derecho de la Filiación" (Primera ed., Vol. Tomo IV). Lima: Gaceta Jurídica.*
- FERNANDEZ SESSAREGO, C. (1992). *Derecho a la Identidad Personal. Buenos Aires: Astrea.*
- SOTO LAMADRID, M. A. (1990). *Biogenética, Filiación y Delito. Buenos Aires: Astrea.*